



Lima,

Resolución S. B. S.

N° -2015

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

Que, por Ley N° 27883 se aprobó la Ley de Transferencia de Fondos previsionales entre el Sistema Privado de Fondos de Pensiones (SPP) y otros sistemas previsionales del exterior;

Que, mediante Decreto Supremo N°154-2003-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27883, Reglamento que regula la transferencia de fondos de pensiones de afiliados que residan de modo permanente en el exterior, de modo tal que los afiliados puedan solicitar que los fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean depositados en un fondo previsional de su nuevo país de residencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 668-2004 y normas modificatorias, se establecieron las normas complementarias de la Ley de Transferencia de Fondos previsionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 27883;

Que, el artículo segundo del precitado decreto supremo establece que la Superintendencia dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la transferencia de los fondos de pensiones de los afiliados al SPP que residan de modo permanente en el exterior;

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario revisar la regulación vinculada al proceso de transferencia de los fondos previsionales a un país del exterior, para lo cual se deben efectuar modificaciones al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a efectos de no afectar el derecho potencial a percepción de pensiones y de protección de la vejez, tanto de inmigrantes peruanos como extranjeros cautelados bajo los alcances del Decreto Supremo N°154-2003-EF y de los Convenios en materia de Seguridad Social que se hubieran suscrito por la República del Perú y los países de destino, según corresponda;

Que, complementariamente, resulta necesario precisar y subrayar el sentido de protección de la etapa de la vejez o jubilación como consustancial y obligatorio de parte de los sistemas de pensiones o sistemas previsionales del exterior, como condición necesaria y suficiente respecto de aquellas situaciones que refieran tanto la transferencia de los fondos de las cuentas individuales de capitalización como el reconocimiento de los derechos pensionarios de un afiliado peruano o extranjero que vaya a residir de modo permanente en un país de destino;



Que, adicionalmente, resulta necesario establecer disposiciones que regulen los alcances particulares de afiliados que transfieran los fondos de sus cuentas individuales de capitalización hacia sistemas de protección de la vejez o jubilación otorgados por organismos multilaterales, respecto de la documentación de sustento que acredite su condición de residencia en un país de destino, así como también aquellos casos que correspondan a afiliados que cuentan con doble nacionalidad, como de la documentación de sustento de los certificados de rentas y remuneraciones expedido por el agente de retención que corresponda;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 167° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

“Artículo 167°.- De la transferencia de fondos de pensiones y del reconocimiento de los derechos pensionarios de los afiliados. Tratándose de afiliados extranjeros y peruanos cuya institución de destino, en su pilar contributivo, resulte ser una operadora de fondos de pensiones del exterior bajo la administración de cuentas individuales de capitalización, la transferencia de los recursos se realizará directamente entre las entidades previsionales involucradas con el objetivo de que sus fondos sean depositados en un fondo previsional de su nuevo país de residencia, con las excepciones previstas en la Decimoctava y Vigésima Disposición Final y Transitoria del presente título, o por lo que se haya pactado a nivel de Convenios de Seguridad Social o instrumentos complementarios, celebrados entre el país del exterior y la República del Perú.

Tratándose de afiliados extranjeros y peruanos cuya institución de destino forme parte de un sistema previsional obligatorio y que opere, en su pilar contributivo, bajo un modelo distinto al de administración de cuentas individuales de capitalización, la transferencia de los recursos se podrá dar en los siguientes supuestos:

- a) Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, no se tiene celebrado un Convenio de Seguridad Social entre el país del exterior al que pertenece la institución de destino y la República del Perú, el afiliado a su elección, podrá:
 - a.1) Mantener los fondos de su cuenta individual de capitalización en su AFP local,
 - a.2) Transferir los recursos desde la AFP local hacia la cuenta previsional de la institución de destino en el exterior; o,
 - a.3) Transferir los recursos hacia una cuenta personal de un banco del país de destino.



- b) Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, sí se tiene celebrado un Convenio de Seguridad Social entre el país del exterior al que pertenece la institución de destino y la República del Perú, la posibilidad de traslado de fondos de un afiliado se regirá por lo establecido en aquél, de modo tal que si el convenio no ha estipulado expresamente las posibilidades a las que se refiere los incisos a.2) y a.3) anteriores, el afiliado sólo podrá optar por lo dispuesto por el inciso a.1). Similar disposición, resultará de aplicación para todos aquellos convenios que la República del Perú haya suscrito y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, se encuentre en proceso de ratificación y/o implementación.

En el caso de los afiliados que opten por lo dispuesto en el inciso a.3), podrán instruir a la AFP local a efectos que realicen la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de destino. A dicho fin, en adición a los requerimientos previstos en el Reglamento de la Ley N° 27883, el afiliado deberá acreditar contar con la nacionalidad del país del destino o visa de residencia, según el caso. Asimismo, deberá acreditar mediante un documento que emita la entidad que supervisa y/o regula el sistema previsional, la imposibilidad de aquella de poder recibir los recursos materia de la transferencia. Una vez acreditadas dichas condiciones, el afiliado podrá alcanzar una carta a la AFP local comunicando tal decisión, en la misma oportunidad de que trata el literal viii. del numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, en cuyo caso la referencia a un banco local del país de origen, se entiende aplicable únicamente en la condición de banco corresponsal que sirve de nexo para canalizar los recursos y concluir el procedimiento de traslado a un banco del exterior. Para todos los efectos, el proceso de transferencia de fondos de pensiones se tendrá por adecuadamente efectuado y culminado, cuando los fondos sean efectivamente aceptados por la institución de destino o entidad financiera del país que corresponda.

La Superintendencia mediante norma de carácter general podrá establecer, de ser el caso, la información mínima y/u otras condiciones que se debe proveer u observar la AFP, vinculadas a los Convenios de Seguridad Social, así como el tratamiento que se observará en caso de solicitudes pertenecientes a organismos multilaterales o similares.”

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 167A° al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, bajo el texto siguiente:

“Artículo 167A°.- De la responsabilidad de las administradoras en el proceso de transferencia. Las Administradoras son responsables de solicitar al afiliado la documentación prevista en la reglamentación así como de verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la normativa de Transferencia de Fondos al exterior, a fin de tramitar la solicitud presentada por el afiliado, así como de corroborar que la documentación cumpla los requisitos para la transferencia del saldo acumulado de la Cuenta Individual de Capitalización, conforme se establece en el primer y segundo párrafo del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883. Para tal fin, y a efectos de lo establecido en literal i. y viii. del inciso 4 del artículo 3° del precitado reglamento, la documentación que evidencie la constancia de un número mínimo de meses de aportación a un sistema previsional debe ser expedida por la entidad que supervisa y/o regula el Sistema de Seguridad Social del país de destino.”

Artículo Tercero.- Sustituir lo dispuesto en la decimonovena y vigésima disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:



“Decimonovena.- En el caso de trabajadores extranjeros que tengan la condición de jubilados en un sistema de pensiones del exterior, para efectos de la presentación de la solicitud de transferencia de fondos de pensiones ante la AFP de que trata el acápite I del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, no les será aplicable la exigencia prevista en el literal v. del numeral 1 del mencionado acápite.

En el caso de extranjeros que sostengan matrimonio con peruano (a) y soliciten la transferencia de fondos de pensiones al exterior, no les será exigible lo dispuesto en el literal v. del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, referido a la copia del documento expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización que autoriza la salida definitiva del país. En sustitución de ello, el afiliado presentará ante la AFP local una declaración jurada en la que se señale desde cuándo reside de modo definitivo en el país de destino, salvo lo dispuesto en la quincuagésima séptima Disposición Final y Transitoria.”

“Vigésima.- Los procedimientos de transferencia de fondos de pensiones a la institución de destino respecto de afiliados que residan de modo permanente en el exterior, serán también aplicables a las cuentas individuales de capitalización que mantenga un afiliado en su condición de pensionista de jubilación o invalidez por retiro programado en una AFP local, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27883 y la presente resolución.

Asimismo, en el caso que la institución de destino resulte ser una operadora de fondos de pensiones bajo un régimen de capitalización individual del tipo pilar obligatorio y en tanto el país de destino no tenga reglamentados sus procedimientos normativos para la transferencia y/o recepción de fondos de pensiones por parte de países del exterior, la transferencia de fondos será únicamente posible al cumplimiento de los requisitos de edad para acceder a una pensión de vejez o jubilación en el sistema previsional del país de destino, y que será destinando a una cuenta bancaria personal.”

Artículo Cuarto.- Incorporar la quincuagésimo tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava disposiciones finales y transitorias del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, bajo los textos siguientes:

“Quincuagésimo tercera.- Precisar que lo dispuesto en la decimoctava disposición final y transitoria, respecto de la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización en la AFP local a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior, en los casos de afiliados peruanos o extranjeros que hayan aportado por el mismo período y bajo la misma condición de trabajador a algún sistema previsional del exterior bajo administración de cuentas individuales que otorgue cobertura ante los riesgos de vejez o jubilación, será aplicable en ausencia de un convenio de seguridad social celebrado entre el Perú y el país de destino, y es únicamente referida a los conceptos por los aportes previsionales realizados en dicho período.”

“Quincuagésimo cuarta.- Precisar que la referencia a la institución de destino de un sistema previsional que remite el literal i) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27883, en el caso específico de algún afiliado que solicite la transferencia, es aquella que necesariamente y de modo obligatorio para un afiliado, provee el otorgamiento de pensiones ante los riesgos de vejez o jubilación, así como de sobrevivencia en el marco de un sistema de seguridad social, para el afiliado así como a sus beneficiarios y/o derechohabientes. Dicha referencia, en ningún caso, comprende planes de seguros privados y/o esquemas de planes voluntarios de ahorro o similares fuera del ámbito de la seguridad social de un país, bajo liberalidad de pertenencia a un determinado plan y/o esquema de retiro de los ahorros realizados con fin jubilatorio antes del cumplimiento de la contingencia de la vejez o jubilación.”



“Quincuagésimo quinta.- Precisar que, con relación a lo establecido en el acápite v. del párrafo II del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, para el caso de afiliados que laboren como funcionarios en organismos multilaterales, en sustitución de la visa de residente, se podrá presentar la Visa G-4 u otra similar como documentación que acredite su permanencia en el país de destino.

Asimismo, con relación a la exigencia prevista en el literal ii. del numeral 4 del párrafo II del artículo 3 del reglamento antes citado, para estos casos, el afiliado debe presentar una constancia expedida por el organismo multilateral en el que se refiera que se encuentra bajo los alcances de un esquema previsional que otorga cobertura ante los riesgos de vejez o jubilación, bajo la modalidad de pensiones, de acuerdo a las definiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27883, así como lo señalado en el presente Título.”

“Quincuagésimo sexta.- Los afiliados peruanos o extranjeros que tengan la condición de trabajadores independientes y que soliciten transferir sus fondos previsionales deben presentar el certificado de Rentas y Retenciones emitido por el agente de retención respectivo, correspondiente al último año en que el trabajador realizó actividades como independiente en el Perú, el cual debe ser presentado ante la Administradora en la oportunidad en que se entrega la constancia que evidencia el mínimo de aportaciones, tanto para peruanos como para extranjeros.”

“Quincuagésimo séptima.- Los afiliados que cuenten con doble nacionalidad y que realicen su trámite de transferencia de fondos como extranjeros, y soliciten transferir sus fondos previsionales a una cuenta bancaria personal del exterior y no hacia un sistema previsional del exterior, deben acreditar su salida definitiva del país con el documento expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones que autoriza la salida definitiva del afiliado.”

“Quincuagésimo octava.- Precisar que cuando una institución de destino transfiera los fondos previsionales a una cuenta individual de capitalización del Sistema Privado de Fondos de Pensiones al amparo de un Convenio de Seguridad Social o Acuerdo Complementario suscritos entre el país del exterior y la República del Perú, respecto de estos fondos no se podrá aplicar lo dispuesto en la Ley N° 27883 con el objeto de trasladarlos hacia un tercer país.”

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese